



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
ORDENA PUBLICAR EDICTO Y COMUNICAR DEL PRESENTE TRÁMITE A LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Exp. 680012333000-2021-00507-00

Solicitud de:	DEFENSORA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL DE MÁLAGA Correo electrónico: Nury.duarte@icbf.gov.co
Autoridad involucrada	COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA Correo electrónico: comisariadefamilia@malaga-santander.gov.co
Medio de Control:	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que, el trámite de conflicto de competencias administrativas regulado en el Art.39 de la Ley 1437 de 2011 incluida la reforma de la Ley 2080 de 2021, impone publicar un edicto y comunicar a las autoridades administrativas involucradas en el conflicto, se:

RESUELVE

- Primero.** **Fijar** un edicto por el término de cinco (05) días, en la página web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, término en el cual, las autoridades involucradas, la Procuradora delegada ante esta Corporación y los particulares interesados, si lo consideran, presenten alegatos o consideraciones respecto del conflicto de competencias administrativas planteado, el que podrán consultar en el siguiente link:
https://etbcsj-.sharepoint.com/:f:/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ESPECIALES/CONFLICTO%20NEGATIVO%20DE%20COMPETENCIA/680012333000-2021-00507-00?csf=1&web=1&e=tBN476.
- Segundo.** **Comunicar** del presente trámite a las autoridades involucradas.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Conflicto de competencia administrativo. Exp. 680023333000-2021-00507-00

Tercero. Vencido la fijación del edicto, reingrese al Despacho para decidir el conflicto de competencias administrativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf67d29f0113b908ca783d18ebe3c5ba940823eff5ccce3e3ccde1398ba3767

Documento generado en 15/07/2021 04:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
NO AVOCA CONOCIMIENTO DE CIL
Exp. 680012333000-2021-00423-00

Medio de Control:	Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto Administrativo:	Decreto No. 045 de junio 04 de 2021 proferida por el alcalde de Zapatoca, Santander, "por medio del cual se dictan medidas de orden público durante la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica ordenado en el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19"
Tema:	El acto fue proferido por fuera de las vigencias de los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020 y por tanto no se subsume en el control inmediato de legalidad, siendo pasible el control de nulidad que no aplica de oficio.

I. ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17.03.2020** declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el **17.04.2020**.
2. Nuevamente el Gobierno Nacional mediante **Decreto 637 del 06.05.2020** declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, durante 30 días, que venció el **06.06.2020**.
3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 580 del 31.05.2021, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid.-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura*" el que ordenó una serie de medidas con el objeto de regular la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19; ello en virtud de las competencias ordinarias que recaen en el Presidente de la República por autoridad de la Ley y la Constitución.
4. El Alcalde de Zapatoca, Santander, expidió el Decreto No. 045 del 04 de junio de 2021, "*Por medio del cual se dictan medidas de orden público durante la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica ordenado en el Decreto 580 del 31 de mayo del 2021 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19*"

II. CONSIDERACIONES

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto No.045 del 04 de junio de 2021 del municipio de Zapatoca-Santander Exp. No. 680012333000-2021-00423-00

Como se explicitó en Autos del 20¹, 21 de mayo² y 02 de junio de 2020³ la competencia que se le otorga a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre actos administrativos, conforme los arts. 136 y 151.14 CPACA, se circunscribe a los que son proferidos en vigencia de los estados de excepción, condición que no satisface el Decreto No. 045 del 04 de junio de 2021.

En consecuencia, **se concluye**, no ser procedente el Control Inmediato de Legalidad del mencionado Decreto municipal, pues no **desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de estado de excepción – emergencia económica, social y ecológica**, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se previene que el medio control procedente en contra del Decreto No.045 del 04 de junio de 2021 es el de nulidad, consagrado en el art.137 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. No avocar conocimiento de CIL respecto del Decreto No.04 del 04 de junio de 2021, proferido por el alcalde de Zapatoca-Santander.

Segundo. Ordenar por la Secretaría de esta Corporación, notificar esta decisión tanto a la Personería como a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, adscrita por la Procuraduría General al Despacho a cargo de la suscrita magistrada. Así mismo, ordenar, se publique esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Personería Municipal de Barrancabermeja- Santander hacerlo en su Portal web.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 20.05.2020. Rad.: 2020-00447-00. Acto: Decreto Departamental 235 del 28.04.2020 de Santander.

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 21.05.2020. Rad.: 2020-00458. Acto: Decreto Municipal 040 del 28.04.2020 de Landazurí.

³ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 02.06.2020. Rad.: 2020-00378-00. Acto: Decreto Municipal 035 del 27.04.2020 de El Playón.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb10b4e7db0712d099c56fd8269b7463da10c05e1bb671d578091f1a549aa1ad

Documento generado en 15/07/2021 04:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.
Exp. 680012333000-2015-00648-00

Parte Demandante:	MARLY YOLANDA VARGAS QUIROGA con cédula de ciudadanía No.1.098'769.524 y OMAR HOMERO SIERRA MARIN con cédula de ciudadanía No. 1.128'053.434 esperanzarodriguez14@hotmail.com
Parte Demandada:	EPS-S SALUD VIDA - EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADA POR EL SEÑOR DARÍO LAGUADO MONSALVE AGENTE LIQUIDADOR liquidador@saludvideps.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com dianapenalosa@saludvidaeps.com yairgalvez@saludvidaeps.com yio1516@hotmail.com HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en adelante HUS notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicialqmconsultores@gmail.com ESE ISABU, INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - UNIDAD INTERMEDIA MATERNO INFANTIL SANTA TERESITA UIMIST notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com
Llamadas en garantía:	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dianablanca@cqabogadosconsultores.com LIBERTY SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Presunta falla por tratamiento médico inadecuado y error en diagnóstico que deriva daño cerebral con secuelas irreversibles de la paciente.

Solicita¹ la apoderada del Hospital Universitario de Santander –HUS– complementación del dictamen pericial No. UBBUC-DSSANT-03885-2021² rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el sentido de determinar, si el tratamiento y atención brindada a la menor Sorainy Michell Sierra

¹ Actuaciones digitales - 52. Memorial del 08.07.2021 Solicitud complementar dictamen.

² Actuaciones digitales - 38. Memorial del 08.06.2021 Informe Medicina Legal

Vargas fue adecuada en los días en que estuvo en las instalaciones de dicho Hospital y, las causas que generaron su estado actual. Así las cosas, previo a celebrar la audiencia de contradicción que estaba programada para el 29.07.2021, es preciso, poner en conocimiento del médico forense Dr. Carlos Eduardo Rueda Vivas autor del dictamen pericial, el memorial de solicitud de complementación, a fin de que proceda a dar respuesta a las solicitudes allí realizadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le corresponde de asistir a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción en los términos del Art. 220 C.P.A.C.A. la que será reprogramada, una vez se dé el trámite respectivo al dictamen complementario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

- Primero.** **Poner en conocimiento** del médico forense Carlos Eduardo Rueda Vivas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses autor del dictamen pericial No. UBBUC-DSSANT-03885-2021, el escrito de solicitud de complementación del mismo, obrante al folio 52 –carpeta de actuaciones digitales- a fin de que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a dar respuesta a las solicitudes allí formuladas.
- Segundo.** **Cancelar** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el **29.07.2021** a partir de las 09:00 am., en razón de lo anterior.
- Parágrafo 1.** La diligencia de contradicción prevista por el Art. 219 del CPACA será reprogramada, una vez se allegué el dictamen complementario y se surta el traslado del mismo a las partes en los términos del inciso 3° ibídem.
- Parágrafo 2.** Advertir a los sujetos procesales que la audiencia programada para el día miércoles **28.07.2021** a partir de las 2:00 pm, se realizará conforme fue programada por auto del 06.07.2021.
- Tercero.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Cuarto.** Surtido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81583d286ee60b8fc11aab2985af65b72eca0af48981d8c4c7165e0081d08f05

Documento generado en 14/07/2021 05:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE SOLICITUD DE DAR CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA
ADMINISTRACIÓN, A LA DESINVESTIDURA DE DIPUTADO QUE SE HACE EN
SENTENCIA JUDICIAL

Exp. 680012333000-2019-00893-01

Solicitante:	RICARDO VEGA JIMÉNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.225.952 riveji@hotmail.com
Parte Accionante:	EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.557.116 y TP. 334.015. esanchez594@gmail.com
Parte Accionada:	EMEL DARÍO HARNACHE BUSTAMANTE , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.040 HOLMAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.030 FRANKLIN ANGARITA BECERRA , identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.408 Correos electrónicos: hemelharnache@gmail.com Camaqui1969@yahoo.es freddyfflorez@hotmail.com abogmirleymarsella@gmail.com prsidencia@concejobarrancabermeja.gov.co , secretario@concejobarrancabermeja.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE SANTANDER
Tema:	Incurción en la causal de pérdida de investidura establecida en los numerales 3° del Art. 55 de la Ley 136 del 02.05.1994; y 4° del Art. 48 de la Ley 617 de 06.10.2000, sobre indebida destinación de dineros públicos.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de cumplimiento a orden judicial¹. El señor Ricardo Vega Jiménez quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.225.952 –Correo electrónico riveji@hotmail.com- el **13.07.2021** solicita se oficie al Presidente de la Asamblea Departamental De Santander para que dé cumplimiento a la siguiente orden judicial proferida en el proceso de la referencia, comoquiera que, pese a haber perdido su

¹ Exp. Digital - 12. Memorial del 13.07.2021 Solicitud aplicación fallo.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto de trámite requiere previa apertura de desacato - Rad. 680012333000-2019-00893-01 – Pérdida de investidura Actor. Edwin Leandro Sánchez Castaño vs. Emel Darío Harnache Bustamante.

investidura mientras se desempeñaba como Concejal del Distrito de Barrancabermeja (S) periodo 2016.2019 el señor EMEL DARÍO HARNACHE BUSTAMANTE funge actualmente como diputado de la Asamblea Departamental de Santander –periodo 2020-2023-.

2. La orden que se dice Incumplida. Por sentencia proferida el 25.02.2021 dentro el proceso de la referencia esta Corporación ordena:

Primero. Decretar la pérdida de investidura de los Concejales de Barrancabermeja para el periodo 2016 a 2019 señores EMEL DARÍO HARNACHE BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.040, HOLMAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.030 y, FRANKLIN ANGARITA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.408, por incurrir en indebida destinación de dineros públicos a título de culpa.

Segundo. Archivar el expediente, una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.”²

Decisión que es íntegramente confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 11.02.2021³.

3. El 25.05.2021 se profiere auto de obedecer y cumplir respecto de la sentencia de segunda instancia, que al día de hoy se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES.

1. La institución jurídica de la pérdida de investidura. Se trata de un juicio que recae sobre el comportamiento ético de los Corporados en el que, de acreditarse la configuración de alguna causal, **por imperio de la Ley**⁴ se generan consecuencias jurídicas y políticas, impidiendo que la persona vuelva a participar de los cuerpos colegiados de representación popular⁵.

² Exp. Digital - 03. 2019-00893-00 CUAD PPAL 2 – Fols. 378 a 397.

³ Exp. Digital - 10. Sentencia Segunda Instancia Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera - Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez- Bogotá D.C., Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal - Núm. único de radicación: 680012333000201900893-01.

⁴ Constitución Política, Art. 179 numeral 4 y Ley 617 de 2000, Art. 33 numeral 1, 40 numeral 1.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PRIMERA ESPECIAL DE DECISIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI) –(11001-03-15-000-2018-2445-00 y 11001-03-15-000-2018-2482-00) oportunidad en la que expuso: **“En atención a la altísima dignidad que supone el cargo de Congresista y a la significación del Congreso dentro de un Estado democrático, la Constitución ha previsto una sanción particularmente drástica para las infracciones anotadas, puesto que la pérdida de la investidura implica no solo que el congresista pierde su calidad de tal, sino que, además, queda inhabilitado de manera permanente para ser congresista.”**

2. Visto el numeral 2° del acápite de antecedentes de esta providencia, en el entendido que este Tribunal ya decidió el asunto de la referencia, ordenando la pérdida de investidura de los concejales demandados, y que las consecuencias de dicha decisión, son de orden legal y escapan a la parte resolutoria de las aludidas órdenes judiciales, se,

III. RESUELVE:

Primero. **Trasladar**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la solicitud que hace el señor **RICARDO VEGA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.225.952, a la Mesa Directiva, Presidente y Secretario/a de la Asamblea Departamental de Santander al correo electrónico secretariageneral@asambleadesantander.gov.co, al Consejo Nacional Electoral al correo electrónico cnotificaciones@cne.gov.co y al Ministerio del Interior al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, para lo que estimen pertinente, para lo que a bien tengan hacer, dentro del marco funcional de sus competencias.

Parágrafo. Advertir que los efectos de la desinvestidura son de orden legal, y están previstos, entre otros, en los Arts. 179 numeral 4 de la Constitución Política y Arts. 33.1 y 40.1 de la Ley 617 de 2000.

Segundo. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en el curso de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Comuníquese y Cúmplase.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto de trámite requiere previa apertura de desacato - Rad. 680012333000-2019-00893-01 – Perdida de investidura Actor. Edwin Leandro Sánchez Castaño vs. Emel Darío Harnache Bustamante.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc848f0a5abf254c8d5ae8bf148ef2f5dd3949d72dbc301ab2f0aa290e99a210

Documento generado en 15/07/2021 01:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2017-00188-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS CECILIA PIMIENTO REMOLINA.
Apoderado: FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN.
(fabian7borja@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Apoderado: CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO.
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
(claudia.cely@fiscalia.gov.co)
Ministerio Público: (dfmillan@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término, de conformidad con el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada

- ii) **Cobro de lo no debido:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la prima especial de servicios como un plus y la bonificación judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 382 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de determinar el tiempo de servicios prestados, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Fiscalía General de la Nación-, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora DORIS CECILIA PIMIENTO REMOLINA identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.493 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) caducidad, ii) Cobro de lo no debido, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Fiscalía General de la Nación -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora DORIS CECILIA PIMIENTO REMOLINA identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.493 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía número 24.0448.922 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 118.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez



LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680012333000-2016-01390-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MORENO BLANCO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: Abogadoerwinvera@hotmail.com Demandado: noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co carms_71@hotmail.com
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
TEMA	Proceso ejecutivo con base en sentencia
Auto Interlocutorio No.	483
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de la referencia para correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en el escrito que obra en el archivo digital 27.

Conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que el ejecutante se pronuncie dentro del término de diez (10) días y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Para el efecto, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá enviar mensaje al buzón de



correo electrónico del ejecutante copia del archivo del cual se corre traslado y dejar la respectiva constancia del envío en el expediente.

Vencido el término, ingresará el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que obran en el archivo digital 27, para que el ejecutante se pronuncie dentro del término de diez (10) días y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c78f76a229bee7b56e5cdeded64b0c6ffb0c6959321e77662dc77b8924901b

Documento generado en 15/07/2021 10:44:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto ordena correr traslado
Demandante: Juan Carlos Moreno Blanco
Demandado: UNP
Radicado No. 680012333000-2016-01390-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01292-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	NANCY ESTHER TAPIAS NUEVA EPS Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: onianivasincelejo@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Demandado: Secretaria.general@nuevaeps.com.co Mariae_2126@hotmail.com Vinculada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co nathaly.alvarado@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	LESIVIDAD / NULIDAD DE ACTO POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PENSIÓN COMPARTIDA
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	482
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **NUEVA EPS**, las cuales se deben resolver con antelación a la



audiencia inicial, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Además, la Sala Unitaria evidencia que, en el caso concreto no se solicitaron pruebas diferentes a documentales.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2. De las excepciones propuestas por las partes demandadas

1.2.1. Nueva EPS²

En su escrito de contestación, la **NUEVA EPS** propuso a título de excepciones las siguientes:

- a. Falta de competencia del juez administrativo
- b. Falta de integración del litisconsorcio necesario
- c. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- d. Falta de legitimación en la causa por activa
- e. Prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por Nueva EPS
- f. Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos
- g. Imposibilidad de restablecimiento del derecho
- h. Inexistencia de nexo causal
- i. Cobro de lo no debido
- j. Genérica

1.2.2. Nancy Esther Tapias Caro³

En su escrito de contestación, la señora **NANCY ESTHER TAPIAS CARO** propuso a título de excepciones las siguientes:

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² Archivo digital 017

³ Archivo digital 018



- a. Falta de legitimación por activa
- b. Prescripción
- c. Inexistencia de la obligación
- d. Cobro de lo no debido
- e. La entidad actora no puede alegar su propia negligencia o incompetencia
- f. Buena fe
- g. Genérica

1.2.3. ADRES⁴

En su escrito de contestación, el **ADRES** propuso a título de excepciones las siguientes:

- a. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- b. Inexistencia de la obligación
- c. Cobro de lo no debido

1.3. La Sala Unitaria destaca que, la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Contrastado lo anterior con el artículo 100 del CGP, la Sala evidencia que las únicas excepciones que se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P.⁵, son las propuestas por la **NUEVA EPS** en relación con la **falta de competencia del juez administrativo** y la **falta de integración del litisconsorcio necesario** por lo que son las que hay lugar a resolver en esta etapa procesal. Las demás serán resueltas de fondo en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos que la sustentan.

1.4 En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa**, en el evento de ser “manifiesta”, se resolvería por la Sala de decisión a través de sentencia Anticipada como lo dispone el Art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ninguno de los eventos anteriores se presenta en el caso concreto, porque la discusión se relaciona con la legalidad del acto por medio del cual se le reconoció una pensión a la demandada y, en acción de lesividad se persigue la nulidad de ese acto con sus consecuentes declaraciones en materia de seguridad social.

⁴ Archivo digital 033

⁵ Teniendo en cuenta que los numerales 1 y 9 de la norma mencionada disponen:
ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.



Por lo anterior, como no se acredita la falta de legitimación “manifiesta” de la **NUEVA EPS** y el **ADRES** (por pasiva) y **COLPENSIONES** (por activa), se dispondrá **DIFERIR** su decisión para cuando se resuelve el fondo de la controversia.

1.5 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, 28 de agosto de 2018⁶ y 30 de octubre de 2019⁷, por virtud del auto que ordenó vincular al ADRES al presente proceso, de fecha 09 de mayo de 2019⁸.

1.6. Pronunciamiento de la parte demandante

La parte demandante no efectuó pronunciamiento frente a las excepciones.

2. Caso concreto. Análisis crítico

2.1. Sobre la falta de competencia del juez administrativo

Para sustentar la excepción, sostiene la **NUEVA EPS** que la presente controversia se enmarca en la relación existente entre la entidad administradora de pensiones y la persona afiliada al Sistema, y sin importar la naturaleza de la relación jurídica o el acto jurídico que se controvierte, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y no la jurisdicción administrativa, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Con respecto a los asuntos que son del conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 4º establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

De igual forma, le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer sobre los procesos en los que se pretenda la nulidad de un acto

⁶⁶ Archivo digital 021

⁷ Archivo digital 040

⁸ Archivo digital 027



administrativo emanado de la administración, conforme lo dispone el artículo 138 ibídem:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En consecuencia, no se puede afirmar que los asuntos como el sub lite deban ser conocidos por la jurisdicción ordinaria a través de un proceso laboral, porque lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad de la Resolución GNR 14433 del 23 de febrero de 2013, acto emanado de la propia entidad, respecto del cual no fue posible ejercer la revocatoria directa del mismo y que actualmente considera contrario al ordenamiento jurídico al reconocer pensión a la señora **NANCY ESTHER TAPIA**, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

Por otra parte, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral recae sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social en salud más no le corresponde el juzgamiento de actos administrativos.

En consecuencia, no se configura la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, en cuanto es claro que lo que se demanda por **COLPENSIONES** es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora **NANCY ESTHER TAPIAS** en la modalidad de lesividad, controversia que se encuentra atribuida exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2. Sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario

Al respecto, destaca la Sala Unitaria que los argumentos que sustentan esta excepción fueron resueltos en auto del 09 de mayo de 2019⁹ en el que se ordenó la

⁹ Archivo digital 027



vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — **ADRES** al presente proceso, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda, está dirigida a la devolución de los aportes cotizados demás por parte de **COLPENSIONES** al sistema de salud, y es esta entidad la encargada del manejo de los aportes al Sistema de Seguridad Social. Por tal razón, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Por último, una vez ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, porque se trata de un asunto de puro derecho y las partes sólo solicitaron la práctica de pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa (por activa y por pasiva) y de las demás excepciones propuestas por la **NUEVA EPS**, la señora **NANCY ESTHER TAPIAS** y el **ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente al despacho.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd42a665ef3ea5c37bd3ce90abc384fb4a1a73a31deec43eb44f416b0ae006b

Documento generado en 15/07/2021 10:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00472-00
DEMANDANTE	CONSORCIO HGC 21
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: camaqui1969@yahoo.es
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad acto adjudicación contrato
Auto Interlocutorio No.	481
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 22 de junio de 2021, por el **CONSORCIO HGC 21** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

1. Se declare la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 703 del 28 de octubre de 2020, por ser inconstitucional, ilegal e irreglamentaria, mediante la cual se declara adjudicado el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía para el mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo para el componente de movilidad y equipo de navegación, en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. PN MEBUC SAMC 011 2020** en los lotes 1, 3 y 6.

2. Se declare adjudicatario de la Selección Abreviada de Menor Cuantía para el mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo para el componente de movilidad y equipo de navegación, en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,**



POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. PN MEBUC SAMC 011 2020 a mi patrocinado CONSORCIO HGC 21, en lo que se refiere a los lotes 1, 3 y 6.

3. Como consecuencia de lo anterior se reconozca la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$362.575.803), equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total propuesto por el consorcio HGC 21 dentro de la selección abreviada PN MEBUC SAMC 011 2020, que como utilidad debían percibir mis patrocinados.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A su turno, el artículo 157 *ibídem* dispone:

*ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios



reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante fija la cuantía en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$362.575.803), equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total propuesto por el **CONSORCIO HGC 21** dentro de la selección abreviada PN MEBUC SAMC 011 2020, que como utilidad debía percibir.

Al respecto, es importante destacar que en la modalidad de contratación de selección abreviada no existe un reglamento tipo que establezca el valor o porcentaje de la utilidad y, para el caso concreto, en la oferta no se plasmó el porcentaje del AIU, de manera que es necesario hacer un desglose de la utilidad, porque con la simple propuesta económica –oferta- no es posible establecer la utilidad esperada, y, en consecuencia, tampoco la discriminación que por concepto de utilidad se persigue a título de restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante subsane su escrito de demanda en el sentido que debe contener la estimación razonada de la cuantía **debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros**, en concordancia con las pretensiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada el **CONSORCIO HGC 21** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5546bb653d23a57240251c1cf2cd2bd84ede2976e23b9ae67e0dffafec1a7673



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto Inadmite Demanda
Demandante: Consorcio HGC 21
Demandado: Policía Nacional
Radicado No. 680012333000-2021-00472-00

Documento generado en 15/07/2021 01:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	68679333300320160012302
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM RUIZ MENESES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ- RÉGIMEN ESPECIAL RAMA JUDICIAL DECRETO 546 DE 1971- APLICACIÓN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CE-SUJ-S2-021-20 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2020
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE “ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN” DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	consuelotoledoleon@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co colpensionesballesteros@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de “ADICIÓN o COMPLEMENTACIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver se considera:

1. De la solicitud de Adición o complementación

Se fundamenta en que, la sentencia de segunda instancia se basa en el “obligado” cumplimiento de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 11 de junio de 2020, respecto a la liquidación de pensiones de los servidores de la rama judicial, sin emitirse pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a cuestionar su aplicación; frente a lo que aclara además que, COLPENSIONES no hizo solicitud de su aplicación, por lo tanto, afirma se constituye como una defensa oficiosa de dicha entidad.

Que no se emitió pronunciamiento sobre la aplicación retroactiva del fallo de unificación del Consejo de Estado de 11 de junio de 2020, que considera ilegal y la razón por la cual la jurisprudencia tiene mayor impacto que la ley, para afectar los derechos de los trabajadores al liquidarles su pensión; sentencia del Consejo de Estado que advierte contó con salvamento de voto.

Alega que, cuando la demandante cumplió los requisitos para adquirir su pensión de jubilación, imperaba la racional jurisprudencia del Consejo de Estado que estuvo vigente por espacio superior a 20 años que interpretaba las palabras “monto de la pensión” como el valor total de la misma, es decir, se respetaba tanto el porcentaje como la base reguladora del régimen anterior al determinado en la ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición.

Que, sobre aspectos, entre otros, relacionados con la no afectación de la sostenibilidad financiera y la aplicación del principio de favorabilidad establecido para el trabajador, que tienen amplio respaldo jurisprudencial y jurídico no se hizo ningún pronunciamiento, sino se aplicó un formato donde se acata simplemente la nueva jurisprudencia y se desecha cualquier argumentación en su contra, vulnerando la obligación del operador judicial de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, por lo que solicita se complemente o adicione la sentencia proferida a fin de que se emita pronunciamiento sobre los aspectos que resalta en su solicitud.

2. De la adición de la sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud de adición o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida, ha de tenerse en cuenta el artículo 287 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la adición de la sentencia dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...).”

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en ella se emitió pronunciamiento expreso y claro en torno al objeto de la litis, desatando en debida forma el problema jurídico planteado, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no existiendo omisión alguna de los extremos de la litis o puntos que, de acuerdo con la ley, debían ser objeto de pronunciamiento y que abra paso a disponer su adición.

Distinto es que, la parte actora no comparta las consideraciones de la Sala de Decisión, contenidas en la sentencia de segunda instancia y en que se fundó la

decisión allí adoptada, lo que en manera alguna viabiliza su solicitud de adición o complementación de la misma, para reabrir un debate ya finiquitado.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, se denegará la solicitud de adición o complementación elevada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DENIEGA la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. **33** de 2021.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicados	680012333000-2017-00594 00
Accionante	CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL
Accionados	CORPORACION BUCARAMANGA EMPREDEDORA EN LIQUIDACION, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y OTROS
Notificaciones electrónicas	orejarenacarvajalius@mail.com cfacevedo@adviceabogados.com corpbucaramangaemprededora@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Excepciones previas y fecha audiencia inicial

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.

1. CONSIDERACIONES:

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Argumenta que el escenario para ser debatido el pago de honorarios debidos por la CORPORACION BUCARAMANGA EMPRENDEDORA es la jurisdicción laboral, tal como lo contempla el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con los estatutos de la Corporación, esta es una asociación civil de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, organizada bajo las leyes colombianas, regida por las normas del Código Civil y demás normas pertinentes, que nace en el marco de la ley de ciencia y tecnología, Ley 29 de 1990.

Quien presuntamente debe los honorarios es la CBE y a quien presuntamente se le presto el servicio, por lo tanto, deberá acudir a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, las entidades de naturaleza pública corporadas son únicamente la UIS y las UTS, por lo cual CBE no tiene participación mayoritaria del estado significando con ello que lo petitionado debe prosperar.

1.2 TRASLADO DE LA EXCEPCION Y PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE

Durante el termino del traslado la demandante aduce que esta Corporación le ordeno la corrección de la demanda para que presentara documento que acreditara la naturaleza de la CBE, lo que efectivamente se acató demostrando que habían corporadas públicos como: EL SERVICIO NACIONAL De APRENDIZAJE SENA LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER. El 28 de septiembre de 2012 el director ejecutivo y el revisor fiscal de la época certificaron como miembros activos a la UIS, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, EL SENA Y LA UTS, de donde se afirma que el juez competente es el contencioso.

1.3 CASO CONCRETO

El artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo dispone:

COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive”.

Conforme a la norma, estamos hablando de conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado (civil, comercial) no estatal**.

Por su parte el artículo 2 de la ley 80 de 1993 expresa:

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Y el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 en cuanto al objeto de la jurisdicción contencioso administrativo en su numeral 2 consagra: Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad publica o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Bien: Obra en el expediente certificación expedida por el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal de la CBE, donde se certifica como miembros activos corporados, del sector público, a la UIS, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Sena y UTS con un porcentaje de participación del 57%.

Conforme a lo anterior, sea lo primero precisar que, el contrato celebrado entre la demandante y la CBE no es de naturaleza privada, sino que queda comprendido como estatal, dado que para los efectos de la ley 80 de 1993, el contratante es una persona jurídica que, con independencia de la denominación adoptada, posee un capital publico superior al 50%. Y, en segundo lugar, con amparo en el párrafo transcrito para los efectos de la ley 1437 de 2011, para el caso, radicación de

competencia en la jurisdicción contencioso, la demandada es una entidad pública en consideración a que el Estado tiene una participación superior al 50%.

Así las cosas, ha de declararse no prospera la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA NO PROSPERA la excepción planteada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ADRIANA LUCIA ACEVEDO SUPELANO conforme al memorial poder otorgado por el agente liquidador de la CBE.

TERCERO: Fijar como fecha para la audiencia inicial **el 6 de septiembre a las 9 de la mañana.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

QUINTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fdes04tastd_cendoj_rama_judicial_gov_co%2FEjokk4Ps1ERNjGogO_edodoBBIX1O6eum8h8WHC4C1jtlQ%3Fe%3DIPbGg&data=04%7C01%7Cfpinillp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9c2a13d5ea54441fc9bb08d92a95dc82%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637587645394365906%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=3ulscBr0l495n%2BemlaRx%2Bt5%2BeRGbzy6ijGe75kP%2Ff7o%3D&reser ved=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d19616d28b55c64af2d8f6a9e5680ff3d7e716a0596bcfe757f2b58c2e8def9

Documento generado en 15/07/2021 01:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicados	680012333000-2018-00929 00
Accionante	JORGE ORLANDO DIAZ DUARTE
Accionados	NACION-RAMAJUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- LLAMADO EN GARANTIA: Luz Mireya Afanador Amado
Notificaciones electrónicas	jorgejeffreydiazp@gmail.com wilmen@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Excepciones previas y fecha audiencia inicial

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la Llamada en garantía -LUZ MIREYA AFANADOR AMADO

1.1.1 LA CADUCIDAD

Al amparo de la Ley 1437 de 2011, esta excepción se decidía en la oportunidad en que se resolvían las previas. Sin embargo, no se asumirá su estudio en este momento procesal. Lo anterior si se tiene en cuenta que estas son excepciones de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, la etapa procesal para decidir las es la sentencia, a menos que, se advierte nuevamente, en los términos del artículo 182 A numeral tercero se den las condiciones para proferir sentencia anticipada.

1.1.2 LA NO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La ausencia de este presupuesto formal de la demanda da lugar a la denominada inepta demanda, que al tenor del artículo 101 del CGP es una excepción previa y en consecuencia corresponde decidirla.

Señala el señor apoderado que no se explicó de forma clara el monto de sus pretensiones y las razones que lo justifiquen. El peritazgo que soporta probatoriamente los pretendidos perjuicios no lo contiene.

Al respecto se considera que no le asiste razón a la parte excepcionante. En su oportunidad este despacho ordeno la corrección de la demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía², orden que fue acatada por el demandante³ razón por la cual, considerando que cumplió con lo requerido se admitió la demanda.⁴

Se estima que, para efectos de determinar la competencia, la estimación razonada de la cuantía, que se soporta en un peritazgo que presento con la demanda, si satisface el presupuesto formal de la misma, en la medida en que se calcula un

² P 138 archivo 001 exp. digital

³ P 141

⁴ P. 148

daño emergente y un lucro cesante, explicitando cada uno de los conceptos que lo fundamentan. Distinto es que, para el llamado, el mismo haya sido rendido por persona no idónea, y predique objeciones e irregularidades al dictamen, las cuales deberán formularse si a bien lo tiene, en la etapa de contradicción para su valoración en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de caducidad y denegar la de inepta demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Néstor Raúl Urrea Ricaurte como apoderado de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos del poder conferido.⁵

Se reconoce personería al Dr. Wilson Mena Moreno como apoderado de la llamada en garantía Luz Mireya Afanador Amado, en los términos del poder conferido.⁶

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

TERCERO: Fijar como fecha para la audiencia inicial **el 2 de septiembre a las 9 de la mañana.**

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fdes04tastd_cendoj_rama_judicial_gov_co%2FEid6hB6E2D9MgHYvBVRc7wYBDu1yPHTnLMuUU4WI13so_Q%3Fe%3DELtqQZ&data=04%7C01%7Cfpinillp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9c2a13d5ea54441fc9bb08d92a95dc82%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637587645394355909%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=LbzZzOUqopK3byPhUOnrhJ0pc7qyqvVo7wRPahDjTCA%3D&reserved=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ P 5 archivo 002 exp. digital

⁶ P 1 archivo 003 exp. digital

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efab26cdfdc76dc8893cb0d980cfd9e216e517f383fe0416ebcb95e71e459ef3

Documento generado en 15/07/2021 01:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	68001233300020180004200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ROJAS DE ALBA
DEMANDAD:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	SANCIÓN MORATORIA
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co yvillaral@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar dictar sentencia de primera instancia, sin embargo, a ello se procedería de no ser porque la Sala considera necesario para mejor proveer requerir a la FIDUPREVISORA y al BANCO BBVA para que con destino a este proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informen:

A la **Fiduprevisora:**

En que consiste el proceso de **reprogramación** de pago de las cesantías, pues en la certificación se lee, “*se puso a disposición el dinero el 28 de octubre de 2015, no siendo retirado, por lo que se reprogramó para el 04 de octubre de 2016*”, pero el pago efectivo se hizo en el **03 de octubre de 2016**, es decir, un día antes. Entonces se necesita tener certeza si el dinero siempre permaneció a disposición de la demandante o regresó a las cuentas de la Fiduprevisora, para así poder establecer la mora en que se incurrió en el pago de las cesantías de la señora CARMEN CECILIA ROJAS DE ALBA identificada con CC. 28.293.931.

Al **BANCO BBVA:**

Si el pago efectuado por concepto de cesantías a la Señora CARMEN CECILIA ROJAS DE ALBA identificada con CC. 28.293.931 el **03 de octubre de 2016**, se hizo a la cuenta personal de la docente o a una cuenta común de la Fiduprevisora y

en este caso en particular desde cuándo y hasta cuando estuvo a disposición de la docente dicho dinero para ser retirado en la ventanilla del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en acta de Sala No. **33** de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180101400
DEMANDANTE:	HAMILTON MOYA VEGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: lauravesgab@gmail.com Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE



PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8b10c184e38ccb06892f7473ace536698bd7836c03e37207ecf35519bea2ac

Documento generado en 15/07/2021 01:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2019 00958 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	JULIO CESAR PINZON RIVERA; JUAN DAVID PINZON RONDON
DEMANDADOS	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION
TRÁMITE	AUTO RECHAZA
TEMA	REPARACION DIRECTA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Calle 4 # 11 - 43, Villabel, Floridablanca, Santander. APODERADO: Carrera 12 # 34 - 67 Oficina 202. Tel: 3177761258

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ... 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”
2. En el caso en concreto mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por encontrar que no se había realizado la estimación razonada de la cuantía de manera correcta y se señaló de qué manera debía realizarse para efectos de determinación de la competencia en relación con el factor de la cuantía.
3. Así las cosas, a fecha 29 de junio de 2021 se señala que vencido el termino establecido para subsanar la demanda no se evidencia corrección alguna por la parte demandante. Dando esto lugar al rechazo de la demanda según lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2.

4. Por lo anterior, este despacho decide rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR NO SUBSANACION, la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la luz del artículo 169.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Acta No 033 de la fecha

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
MILICIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	6867933333001 2020-00103-02
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGAS
DEMANDAD:	CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ como Personero del municipio El Guacamayo
TEMA:	NULIDAD ELECCION DE PERSONERO -Se rechaza de plano nulidad-
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co concejo@elguacamayosantander.gov.co carlosandresblancomartinez@gmail.com valenciaabogadosasoxciados@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co cruzesbe2015@gmail.com
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el señor CARLOS MARIO CRUZ TRASLAVIÑA durante la segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda. -

Se ejerce el medio de control ELECTORAL en contra de la elección del señor CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ como Personero del municipio El Guacamayo.

2. La solicitud de coadyuvancia

Una vez admitida la demanda, mediante memorial enviado el 27 de julio de 2010 el señor Carlos Mario Cruz Traslaviña solicito se le reconociera como tercero interesado.

En auto de 28 de julio de 2020, el juzgado le requiere para que precisara la condición en la que pretendía intervenir en el proceso, esto es, como coadyuvante o impugnante.

Mediante memorial de 31 de julio de 2020 el solicitante informo que actuaba en calidad de coadyuvante de la parte pasiva. Sin embargo, a la fecha no le fue notificada decisión donde se admitiera o negara intervención sobre su solicitud.

Señala que, revisadas las actuaciones procesales en el sistema siglo XXI observo que ya se agotaron las etapas del proceso sin que se hubieran dado cumplimiento al artículo 201 de la ley 1437 de 2011, lo que le impidió ejercer sus derechos como coadyuvante, solicitar pruebas, pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y presentar alegatos de conclusión en primera y segunda instancia.

3. De la causal de nulidad invocada

En el trámite de segunda instancia invoca el artículo 133 del Código general del proceso numeral 6: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)

Y el numeral 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 5 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, es competente la ponente para decidir sobre la nulidad planteada.

2. Caso concreto

La nulidad planteada en esta instancia debe rechazarse de plano conforme se explica:

El artículo 293 de la ley 1437 de 2011 dispone: “En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser allegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante”.

Se observa que la situación planteada no se acomoda a la disposición transcrita toda vez que quien alega la falta de notificación no es el demandado. Además, como se observa de las fechas en que actuó, dejó pasar casi un año¹ para plantear la nulidad, cuando podía actuar en cualquier momento como ya lo había hecho solicitando al juez pronunciamiento sobre su petición e incluso interponer recurso por surtir alguna etapa procesal sin que hubiere decidido sobre su intervención.

Importa poner de presente el artículo 284 del CPCA especial para el medio de control electoral: Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”.

Lo anterior para conocimiento del peticionario, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 ibidem, “la presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como forma de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin recursos tal como lo manda el artículo 284 del CPCA

¹ 25/06/2021 archivo 006.5

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de 3 días para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio público para concepto de fondo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de los 3 días otorgado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4088e378f71e997500a1bdc3573387b687d5d5657037e00254aabbb0de57af

Documento generado en 15/07/2021 08:59:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSE CASTILLA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: abogadocastilla@hotmail.com DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajuridica@barrancabermeja.gov.co Ministerio Publico yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto imparte trámite para sentencia anticipada

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Art. 283 y 296 *ibidem* contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia es que aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque con la demanda y su contestación se aportaron los elementos materiales suficientes para emitir una decisión de fondo.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Debe declararse la nulidad parcial del Decreto No. 019 de 2021 corregido mediante Decreto 50 de 2021 en lo referente al nombramiento de la Sra. Sandra Marcela Rúa Acevedo como Secretaria de Empleo, Empresa y Emprendimiento Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Art. 122 de la Constitución Política de Colombia toda vez que el empleo señalado no se encontraba creado al momento del nombramiento ya que no se encuentran consignado en la parte resolutive del Decreto 017 de 2021 expedido por dicho ente territorial

O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad y el particular demandado,

2.2. se trata de un error al momento de la publicación del acto administrativo, por cuanto los argumentos de la parte actora desconocen la parte motiva del Decreto No. 017 de 2021, lo que corresponde a un aspecto formal del acto el cual no vicia su existencia y validez, ya que para ello se expidió el Decreto No. 100 de 2021 – acto administrativo que corrige el error en la publicación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78b2dd2149579c07f86ad0def14efd6cf76335279496481de2e84afba19a954

Documento generado en 15/07/2021 05:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN QUENCHO ANGARITA – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	c.arturoquevara@outlook.com , jose.quecho@barrancabermeja.gov.co , contactenos@barrancabermeja.gov.co , defensajuridica@barrancabermeja.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
ASUNTO:	Auto imparte trámite de sentencia anticipada

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Art. 283 y 296 *ibidem* contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia es que aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque con la demanda y su contestación se aportaron los elementos materiales suficientes para emitir una decisión de fondo.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Debe declararse la nulidad del Decreto No. 032 del 2021 a través del cual se nombra al Sr. José Agustín Quecho Camacho como Secretario de Talento Humano Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Art. 122 de la Constitución Política de Colombia toda vez que el empleo señalado no se encontraba creado al momento del nombramiento ya que no se encuentra consignado en la parte resolutive del Decreto 017 de 2021 expedido por dicho ente territorial

O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad y el particular demandado,

2.2. se trata de un error al momento de la publicación del acto administrativo, por cuanto los argumentos de la parte actora desconocen la parte motiva del Decreto No. 017 de 2021, lo que corresponde a un aspecto formal del acto el cual no vicia su existencia y validez, ya que para ello se expidió el Decreto No. 100 de 2021 – acto administrativo que corrige el error en la publicación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cf64727bafb6c8466eff872fdd04c7874cd4715f09eb6d19d970b543cef287

Documento generado en 15/07/2021 05:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00265 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER – AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, ANDRES MAURICIO MARIN GUAQUETA
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: coomuldesa@coomuldesa.com APODERADO: vialmega@hotmail.com DEMANDADA: notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co agenciaespecialproyectosingenieriydesarrollo@hotmail.com

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA** en contra de **MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER – AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, ANDRES MAURICIO MARIN GUAQUETA.**

SEGUNDO: A) **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: i) **MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER** ii) **AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S** iii) **Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a coomuldesa@coomuldesa.com y a andresdariobenitez@outlook.com.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850c34e4505de669243bd88cb0a8f2cc9ac28a0aae97005d4c9a58feaf2d0792

Documento generado en 15/07/2021 02:14:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

RADICADO	680012333000 2021 00265 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER – AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, ANDRES MAURICIO MARIN GUAQUETA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: coomuldesa@coomuldesa.com APODERADO: vialmega@hotmail.com DEMANDADA: notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co agenciaespecialproyectosingenieriydesarrollo@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demádate, para que los demandados se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ed1cec8435ed0d444087606489ba5bdf9552ee014e20df8054a03d07c68b124c

Documento generado en 15/07/2021 02:14:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICADO	680013333 008 – 2015 – 00064 – 01
DEMANDANTE	MUNICIPIO SAN MIGUEL (S)
DEMANDADO	ALBERTO DAVILA MALDONADO Y OTROS
CANALES DIGITALES	alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co camachoabogado@hotmail.com hernan_montaguth@hotmail.com mariadelpilar840@yahoo.com edwinroblech@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICADO	686793333 003 – 2017 – 00485 – 02
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO
DEMANDADO	ALFONSO CALA GONZALEZ
CANALES DIGITALES	hmjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com contacto@provalco.com gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com servigesancta@gmail.com abogadofreddymayorga@gmail.com acalagonzalez@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercer Administrativo del Circuito de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 686793333001-2015-00268-01

Demandante: ROMAN SUAREZ MENESES
lejoca.abogados@gmail.com
legoga3@yahoo.com

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
direccion@casur.gov.co

Ministerio Publico: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Referencia: AUTO DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

Ha venido la actuación de la referencia para decidir recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019¹ que modificó la liquidación del crédito, según lo ordenado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de San Gil en el auto de fecha 01 de julio de 2020².

CONSIDERACIONES

Revisado el Expediente no se observa el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, sin embargo, en el folio 160 del archivo 1 del expediente digitalizado en la herramienta OneDrive, obra un recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019.

¹ Folio 218 al 221 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Archivo 2 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Ante la imposibilidad de dar trámite al recurso de apelación, tal como lo ordenó la Juez en el auto que concede el recurso de apelación de fecha 01 de julio de 2020, se ordenará devolver el expediente, para que se anexe el recurso presentado por la parte ejecutante, o para que se corrija el auto de fecha 01 de julio de 2020 que concedió el recurso de apelación, señalando que el recurso interpuesto se presentó por la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado Ponente



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicado: 680012333000-2018-00147-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ
Referencia: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la publicación del emplazamiento a MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ, llevada a cabo por el periódico El Tiempo el domingo 26 de agosto de 2018 (fls.284- 285), así como el registro en la página nacional de personas emplazadas de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl 286) y que transcurridos los quince (15) días después de la publicación de emplazamiento MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ no compareció, se hace necesario proceder a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador *Ad Litem* de MERCEDES GUEVARA VIUDA DE LÓPEZ a **MAGDALENA ROJAS FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37828902, quien puede ser ubicado en la CALLE 37 12-46 BARRIO EL CENTRO o en la CRA 32A # 17-21 BARRIO SAN ALONSO, Teléfono: 6358783, Celular: 3103064295, correo electrónico magdarf58@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333003-2018-00344-01

Demandante: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
mauricioreinag@hotmail.com
defensajuridical@barrancabermeja.gov.co

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP)
notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

Decide el Despacho recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (folios 61-69).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se declaró no probada la excepción de falta de competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN, quien sostiene que de acuerdo a que los hechos que dieron origen a la sanción objeto

de la presente demanda ocurrieron en el municipio de Barrancabermeja, es competencia de este sensor la Litis que se debate, máxime que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018 (fl. 47) el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia territorial y ordeno la remisión del expediente a los Juzgados Administrativo de Barrancabermeja.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. Parte Demandada

La apoderada de la parte demandada considera que, los actos administrativos que fueron objeto de la discusión fueron proferidos en cumplimiento de una disposición legal donde se estableció una condición y un plazo para declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoria de las asignaciones de los recursos del fondo nacional de regalías, en el caso del Municipio de Barrancabermeja estos actos administrativo donde se adelantó un procedimiento correctivo teniendo en cuenta que no fueron ejecutados los recursos conforme fueron aprobados, de ninguna manera las decisiones proferidas constituyen una sanción.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el presente asunto la entidad demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Resoluciones No. 368 de 31 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo - PAC, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, o en depósito en el mismo, se reconoce un valor ejecutado por unidades terminadas, se declara su cierre, y se ordena el reintegro de unos recursos", y la
- b) Resolución 728 de 29 de diciembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Barrancabermeja, Santander en contra de la Resolución No. 368 de 31 de Agosto de 2017", expedidas por el FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN.

Sobre el particular, la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado ha manifestado que las medidas de corrección que impone el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN por la incorrecta utilización de los recursos de las regalías y compensaciones, corresponde a una medida correctiva que no contiene naturaleza sancionatoria:

"(...) la actuación administrativa orientada a la adopción de "medidas correctivas" tendientes a lograr la adecuada administración y ejecución de los recursos originados en las regalías, compensaciones y afines, culmina con el acto administrativo a través del cual, en desarrollo de los principios constitucionales sobre repartición de competencias entre los distintos niveles territoriales de la administración, el DNP ejerce plenamente sus funciones de control y vigilancia.

*Como quiera que el régimen legal especial que se adopta **no es de carácter sancionatorio**, no procede ningún término de caducidad para su aplicación, y menos aún el establecido por el artículo 38 del CCA.”²*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados no fueron impuestos en virtud de la facultad sancionatoria, no resulta procedente aplicar la regla de competencia señalada en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA que establece que la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, sino que por el contrario, deberá aplicarse la regla general señalada en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN en la ciudad de Bogotá y como quiera que dicha entidad no cuenta con una sede en el municipio de Barrancabermeja, la competencia para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, (Reparto).

Por lo tanto, se revocará el auto de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D. C., octubre cuatro (4) de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00064-00(1842), Actor: DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Referencia: ADOPCION DE MEDIDAS POR INCORRECTA UTILIZACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DPN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente:

680013333001-2019-00127-01

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

YAIRA VILLAMIL LESMES

guacharo440@hotmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

aclararsas@gmail.com

Referencia:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LA
VINCULACIÓN DE UN LITISCONSORTE**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 29 de octubre de 2019, el *A quo* negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aduciendo que lo que se debate es el reconocimiento de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y en este caso, la ley le otorga a los municipios la facultad de administrar el servicio educativo y por ende ser nominador de los docentes contando con los recursos del sistema general de participaciones¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación, argumentado que la demandante tiene el cargo de docente y está vinculada al

¹ Folios 142-

MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, luego, se hace necesario su vinculación con el fin de decidir si le asiste el derecho al reconocimiento de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el A Quo negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pues bien, en el presente caso, conforme a las pretensiones de la demanda, la demandante solicita la nulidad del Oficio N° 2018RE1225 de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS a la demandante YAIRA VILLAMIL LESMES en calidad del docente del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA².

Sobre la figura de Litisconsorte necesario, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por

² Fl 8-9 y 16-18

*expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos*³.

El artículo 7 de la Ley 715 de 2001 fijó la autonomía que tienen los municipios en materia educativa y administración de los recursos provenientes del sistema general de participaciones:

“ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. (...)”

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar en este momento procesal la responsabilidad que eventualmente le pueda asistir al ente territorial y que será en la sentencia donde se resuelva de fondo el objeto de la controversia.

En conclusión, se confirmará el auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se negó la vinculación de MINISTERIO DE

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00127-00(57692)B, Actor: FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO

EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al
juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente:

680013333002-2019-00274-01

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ANA ARGENIDA ACOSTA DELGADO

guacharo440@hotmail.com

Demandado:

**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA – DTF**

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

aclararsas@gmail.com

Referencia:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 12 de diciembre de 2019, el *A quo* rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF dirigido a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, aduciendo que no se da cumplimiento a los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y de llegarse a ordenar en la sentencia el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, es la Dirección De Tránsito Y Transporte De Floridablanca quien deberá asumir y cumplir directamente; lo anterior, sin perjuicio que posteriormente y de ser el caso,

la demandada adopte las medidas respectivas en contra de la empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF sustentó el recurso de apelación, argumentado que conforme al contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito entre las partes, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley, y el problema jurídico de la demanda presentada por JORGE ENRIQUE VARGAS, gira alrededor de la presunta indebida notificación del comparendo No. 682760000001440917 del 08 de noviembre de 2016, lo que lleva a concluir según el apoderado de la parte demandada, que los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el A Quo rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF³.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a

¹ Folios 64-66

² Folios 67-70

³ Folios 70-72

controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que **para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado**, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.*

*De igual manera, **el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía**, así: **i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**”⁴*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

En el caso concreto, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011⁵, suscrito entre la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. el Objeto del Contrato se dispuso de la siguiente manera:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”⁶.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad demandada cumplió con los requisitos necesarios para que sea procedente vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. al asunto sub judice, pues el objeto de la demanda guarda relación con la ejecución del Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito con la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, pues parte del problema jurídico versa sobre la notificación de los comparendos No. 0000209230 del 25/10/2017 y 68276000000016871724 del 30/05/2017 impuesto al demandante ANA ARGENIDA ACOSTA DELGADO.

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>

⁶ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>.

Sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía en esta etapa procesal y que será al resolver de fondo el asunto que se decidirá acerca de la presunta obligación de la llamada.

En conclusión, se **REVOCA** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333010-2019-00337-01

Demandante: OLGA PATRICIA CHACON ARIAS
robertoardila1670@gmail.com
icastayala@gmail.com
opchaconarias@gmail.com

Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
contactenos@contraloriabga.gov.co
juridica@contraloriabga.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Referencia: AUTO DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

Ha venido la actuación de la referencia para decidir recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020¹, auto mediante el cual se declaró no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el Expediente no se observa el recurso de apelación presentado por la parte demandante, sin embargo, en el documento 15 del expediente digitalizado en la herramienta OneDrive, obra un recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

Ante la imposibilidad de dar trámite al recurso de apelación, tal como lo ordenó la Juez en el auto que concede el recurso de apelación de fecha 15 de octubre de 2020², se ordenará devolver el expediente, para que se anexe el recurso presentado por la parte demandante, o para que se corrija el auto de fecha 15 de

¹ Documento 13 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 18 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

octubre de 2020 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Sustanciador:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00433-00

Demandante: -MARÍA INÉS GALVÁN DE ROJAS
aljaisa2011@gmail.com

-PEDRO JESÚS ROJAS TORRES
aljaisa2011@gmail.com

-MARIANA ROJAS GALVÁN
aljaisa2011@gmail.com

-IRMA ROJAS GALVÁN
irojasgalvan@yahoo.com

-YOLANDA ROJAS GALVÁN
rojasgalvany@yahoo.com

-JUAN CARLOS ROJAS GALVÁN
jucaroga28@gmail.com
orejarenacarvajalius@gmail.com

Demandado: -EI MUNICIPIO DE SAN ANDRES, SANTANDER,
representado por el señor alcalde.
alcaldia@sanandres-santander.gov.co

-EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
SANTANDER S.A. ES.P. —ESANT—, NIT
900.648.934-0, representadas por Nohora Cristina
Flórez Barrera
ventanilla.unica@esant.com.co

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia formulada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES- SANTANDER y las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. ES.P. –ESANT, solicitando la nulidad de las siguientes Resoluciones: Resolución N° 320 del 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual se constituye e impone una servidumbre en el predio de propiedad de la señora María Inés Galván de Rojas, matrícula inmobiliaria No. 318- 11512, Código Catastral No. 686690000000000010050000000000; Resolución N° 350 de 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; y, Resolución N° 373 de 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se aclara la resolución 320 de noviembre 05 de 2.020.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$579`606.617,90³, cuantía que corresponde a daño emergente y lucro cesante causado y daños morales. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales ya que no son los únicos que se reclaman; siendo así, la cuantía del daño emergente estimada por la parte demandante corresponde a \$34`491.017,90 (Folio 14 del Archivo 01, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Folio 15 documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

La anterior suma no logra exceder los trecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV), es decir \$272`557.800⁴, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁴ Corresponden a la multiplicación del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, es decir, \$908.526 x 300.

Ahora bien, en cuanto a la competencia por factor territorial⁵, toda vez que los Actos Administrativos se expidieron en el municipio de San Andrés- Santander, se aplica lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006⁶.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁵ **Artículo 156.** *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

⁶ a. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

San Andrés”.